

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 13 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. Manuel Salorio, de Ensenada de Todos Santos, lo que sigue:—«Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de usted de 15 de Enero último, en que consulta si se causa el impuesto del Timbre en los planos y sus copias de terrenos de propiedad particular, que se adjuntan en los contratos respectivos de ventas; el propio supremo Magistrado se ha servido acordar se diga á usted: que como esos planos representan en el caso sólo la descripción del predio materia de la compra-venta, no causan el impuesto del Timbre.—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia á su oficio n.º 2,843, de 8 del actual.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos.

México, Febrero 20 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 117.

ACTUACIONES.—*Las seguidas en averiguación de un delito público no causan timbre; pero sí lo causan cuando el ofendido se constituye parte.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 128.
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 13 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Juez de Letras de Monclova lo que sigue:—«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de usted n.º 74, de 22 de Enero último, consultando la inteligencia del artículo 24 de la ley vigente del Timbre, se ha servido acordar se diga á usted lo siguiente:—1.º Las promociones en averiguación de un delito público, no causan timbre por estar expresamente exceptuadas por la fracción V, artículo 24, de la ley, ni tampoco lo causan, por ser corolarias de lo anterior, las actuaciones en que se constituya la prueba.—2.º Desde el momento en que el proceso ya no se sigue de oficio, sino á petición de parte, por constituirse en ella el ofendido, deben timbrarse las actuaciones que se sigan, y no antes, por la misma razón de que cuando el promovente abandona la acción y el proceso deba seguir de oficio, cesa la obligación de timbrar las actuaciones.—Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio n.º 2,767, de 31 de Enero último.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos.

México, Febrero 22 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 118.

PEDIMENTOS DE DESPACHO.—*Son documentos aduanales de los exceptuados en el art. 21.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 129.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 16 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Administrador de la Aduana Marítima de Acapulco lo que sigue:—«Impuesto del oficio de usted n.º 1,044, de 20 del mes próximo pasado, en que consulta si los pedimentos de despacho son documentos aduanales de los exceptuados en el artículo 21 de la ley del Timbre vigente; le digo en contestación, que los pedimentos de despacho ante Aduanas marítimas y fronterizas, y de que trata la fracción 56 (534) de la tarifa, son documentos aduanales de los que comprende el artículo 21 de la referida ley, y no deben sujetarse al tamaño legal de cada hoja.—Y lo inserto á usted para su conocimiento y con relación á su informe n.º 2,853, de 9 del presente.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Febrero 26 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 119.

BOLETAS.—*Las de ventas al menudeo pueden colocarse dentro de los establecimientos mercantiles.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 130.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 27 de Febrero próximo pasado, me dice:

«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de usted n.º 2,868, de 10 del corriente, en que manifiesta la necesidad que existe de dictar alguna medida que evite los frecuentes robos de boletas por ventas al menudeo y el fraude contra la Renta del Timbre que se puedan proponer los autores de esos robos, ha tenido á bien resolver: que las boletas referidas se coloquen en lo sucesivo de mostrador adentro de los establecimientos, y que las estampillas que se les adhieran, se cancelen con sello perforador.» (535)

(534) Debe ser más bien la fracción 66.

(535) La Circular número 163 de Agosto 14 de 1894 dispone que cuando no se tenga sello perforador, se cancelen las estampillas con dos rayas de tinta. Véase bajo el número 151.

Lo inserto á usted para su conocimiento y demás fines.
México, Marzo 5 de 1894.—El Administrador General, José Vé-
stegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 120.

Circular de Marzo 8 de 1894, que contiene resoluciones sobre: Avisos ó anuncios.—Citas judiciales.—Compra-venta.—Copia certificada.—Fianza.—Importación de mercancías extranjeras.—Letras de cambio y libranzas.—Libros.—Loterías.—Protesto.—Recibo.—Testamento Público.—Títulos de tierras.—Contribución Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con los diversos casos y consultas que en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último, y respecto de su inteligencia y aplicación, se han sometido á esta Secretaría, desde el 1º de Agosto del año próximo pasado, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

I.—*Avisos ó anuncios.—Fracción 8ª*—Siempre que esté timbrado el autógrafo ú original de un aviso que se publique en algún periódico, sólo causa la cuota de cincuenta centavos, aunque no se publique íntegro en un solo lugar, sino fraccionado en diferentes secciones del periódico.

Un aviso, aunque proceda del extranjero, causa la cuota señalada por la fracción 8ª de la tarifa de la ley, siempre que á dicho aviso se le dé publicidad en el país. En ese caso, un ejemplar del aviso se depositará timbrado en la respectiva Administración del Timbre. (536)

Si un artículo contenido en cualquiera sección de un periódico, se refiere á determinado anuncio por el cual ya se haya pagado el impuesto, la simple referencia no lo causa de nuevo; pero si dicho artículo fuere sólo una forma que se da á determinado anuncio por el cual no se haya cubierto el impuesto, está sujeto al pago, en los términos de la fracción 8ª de la tarifa.

Las publicaciones que se hagan, aunque sea gratis, convocando ó anunciando reuniones de sociedades, causan el impuesto, y lo causan también las publicaciones de itinerarios de vapores ó ferrocarriles.

En los Directorios ó Almanagues están exentos de timbre los grupos, listas ó relaciones que contengan únicamente, el nombre, domicilio y profesión, arte ú oficio de cada una de las personas á

(536) Este punto aparece resuelto también por la Circular número 41, de Septiembre 19 de 93. Véase bajo el número 44.

quienes se refieran, sin recomendaciones ni otros aditamentos; pero los anuncios aislados y los que, aunque se hallen comprendidos en un grupo ó clasificación general, no se limiten á las indicaciones que acaban de enumerarse, están sujetos á la cuota de cincuenta centavos cada uno, que se pagará en la forma establecida por la ley y demás disposiciones vigentes. (537)

Cuando el original de un aviso no esté manuscrito, sino impreso, en éste se pondrán las estampillas que correspondan, cancelándolas la empresa que haga la publicación; y quedando depositado el original en la imprenta ó litografía, para justificar en cualquier caso el pago del impuesto. (538)

II.—*Citas judiciales.—Fracción 22.*—Están gravadas con el impuesto del timbre, las citas judiciales que tienen por objeto emplazar el juicio, pero no las que contienen notificaciones de otro género. (539)

III.—*Compra-venta.—Fracción 23.*—La venta de carne que se verifique fuera del Rastro causa el impuesto del timbre.

IV.—*Copia certificada.—Fracción 27.*—Las copias certificadas de expedientes que se instruyen para la reducción de pertenencias mineras, y que se adjuntan á los títulos primordiales, deben llevar estampilla de 50 centavos por hoja, conforme al inciso II de esta fracción.

V.—*Fianza.—Fracción 41.*—La fianza carcelera apud-acta, cuando se exprese cantidad, se considera como fianza privada, y causa el impuesto á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción. (540)

Las fianzas para poner al reo en libertad, en las causas criminales en que se dicta sentencia absolutoria, no causan timbre.

VI.—*Importación de mercancías extranjeras.—Fracción 45.*—La importación de vinos medicinales no causa el impuesto del Timbre con que están gravadas las bebidas alcohólicas al introducirse á la República.

VII.—*Letras de cambio y libranzas.—Fracciones 50 y 51.*—En ningún caso necesita timbres el recibo puesto al calce de una libranza, aun cuando se trate de las giradas sin estampillas por una Oficina pública á cargo de otra del propio carácter y por fondos públicos á favor de un particular.

(537) Tiene relación con el asunto de este párrafo la Circular número 82, de Octubre 28 de 93. Véase bajo el número 82.

(538) La resolución contenida en este párrafo deroga la Circular número 115, de Enero 20 de 94. Véase bajo el número 109.

(539) Esta resolución reproduce la contenida en la Circular número 119, de Febrero 2 de 94. Véase bajo el número 112.

(540) Esta resolución se relaciona con la Circular número 60, de Octubre 5 de 93. Véase bajo el número 61.

En la denominación de Oficinas públicas están comprendidas las de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las Municipales.

VIII.—*Libros.*—*Fracción 52, inciso IV.*—Deben autorizar los libros del Registro Civil los Administradores del Timbre.

IX.—*Loterías.*—*Fracción 54.*—Las listas de loterías y rifas que se remitan á las imprentas para su publicación, exceptuando las listas de sorteos de la Lotería Nacional, causan el timbre de anuncio, conforme á la fracción 8ª de la tarifa de la ley.

X.—*Protesto.*—*Fracción 75.*—Los protestos causan el timbre de 50 centavos, así los consignados en acta, como los que se extienden en protocolo; pero las hojas de éste deben legalizarse, en todo caso, con un peso cada una.

XI.—*Recibo.*—*Fracción 79.*—Los recibos de accionistas de minas por los reintegros que se les abonen, causan la cuota de recibo; pero no deben considerarse como reintegros, sino como dividendos los pagos que se hagan á los accionistas, aunque sea á título de reembolso del capital que hayan invertido en la negociación, cuando ese capital esté representado en ella por maquinaria ú otros valores. (541)

XII.—*Testamento público.*—*Fracción 88.*—El testamento público por 500 pesos ó menos, causa diez centavos por hoja; pero el testimonio que de él se expida causa un peso por hoja.

XIII.—*Títulos de tierras.*—*Fracción 94, inciso B.*—En esta fracción está comprendida la información ó providencia judicial que substituya la falta de títulos primordiales de bienes inmuebles.

XIV.—*Contribución federal.*—*Art. 110.*—Las cantidades que se recauden por pensiones ó mercedes de agua, causan la Contribución Federal. (542)

Los recargos por falta de pago oportuno de contribuciones tienen el carácter de multas, y debe deducirse del mismo entero la Contribución Federal.

Los vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República, no están obligados á presentar manifestaciones ni causan derecho de timbre por el importe de pasajes y carga.

Lo comunico á usted para su conocimiento y á fin de que las preinsertas resoluciones sirvan de regla en lo sucesivo, de conformidad con el artículo 16 de la ley de 25 de Abril último.

México, Marzo 8 de 1894.—*Limantour.*—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

(541) La fracción 34 de la Tarifa de la Ley del Timbre, trata de los dividendos ó repartos de empresas de minas.

(542) El art. 3º, incisos A y B. del decreto de 7 de Mayo de 1895, exceptúa de la contribución federal los recargos por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados y Municipios y los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos. Véase bajo el número 179.

NUMERO 121.

COPIAS.—*No causan timbre las que se expidan conforme á la Circular de 15 de Febrero de 1894, sobre hojas de servicios.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 131.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 1º del corriente, me dice:

«Hoy digo al Administrador de la Aduana Fronteriza de Laredo, lo siguiente:—«Como aclaración á la orden que se dirigió á usted por esta Secretaría con fecha 28 del próximo pasado, bajo el nº 5,691, manifiesto á usted por acuerdo del Presidente de la República: que las copias de documentos originales y timbrados que se acompañen á la relación de que trata el artículo 19 de la Circular de 15 de Febrero anterior, sobre hojas de servicios, no deben llevar estampillas, así como tampoco las copias certificadas que por extravío de los originales ó por otras causas se soliciten de las oficinas, ni los escritos que con ese objeto se presenten siempre que se eleven por conducto de los Jefes de las Oficinas.» Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Marzo 9 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 122.

CONTRATOS de tiempo indefinido.—*Los que deben entenderse por tales.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 132.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 9 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Notario Jesús Apolonio Vázquez, de Oaxaca, lo que sigue:—«Con referencia al escrito de usted, de 21 de Febrero último, en que consulta si una escritura de mutuo con interés garantizado con hipoteca, otorgada ante usted causa por uno ó dos años la cuota á que se refiere la Ley del Timbre, le manifiesto, por acuerdo del Presidente de la República: que el contrato á que se refiere, debe estimarse por tiempo definido de dos años, puesto que se hace valedero hasta por ese lapso de tiempo, pues los de tiempo

indefinido son aquellos á los que absolutamente se les fija limitación alguna.»—Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, con referencia á su oficio n.º 3,177, de 2 del actual.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos.

México, Marzo 15 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 123.

CANCELACION.—*La que no sea de hipoteca, no está gravada por el impuesto.* (543)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 133.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

«Con referencia al oficio de usted n.º 3,272, de 1.º del actual, en que transcribe telegrama del Principal de Tuxtla Gutiérrez, consultando la cuotización en las cancelaciones de escrituras de reconocimiento de crédito de obligación personal de pago sin hipoteca, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República; que toda cancelación que no sea de hipoteca, no está gravada por la ley.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 21 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 124.

ESTAMPILLAS TALONARIAS.—*Se prescribe el uso de ellas en los documentos que expidan las casas de Moneda.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.

«Diversas aduanas marítimas y fronterizas han ocurrido á esta Secretaría, consultando si en los documentos que expiden las casas de Moneda, legalizados, con arreglo á las fracciones 19 y 58 de la Tarifa de la Ley del Timbre, deben adherirse íntegras las estampillas, ó solamente su matriz, quedando el talón en el justificante de entero. El Presidente de la República, considerando que esta última práctica es la conveniente y que, por lo mismo, debe generalizarse en todas las oficinas, para la aplicación de las mencionadas fracciones, se ha servido resolver que con excepción de la regla establecida respecto del uso de estampillas talonarias por la Circular de 10 de Julio último (544), se adhiera á dichos documentos la matriz de

(543) Esta Circular fué aclarada por la número 157 de Julio 25 de 1894. Véase bajo el número 147.

(544) Véase bajo el número 21.

las estampillas, tanto de las correspondientes á la cuota fija de un peso con que está gravado el certificado de ensaye, como de las que se causen, á razón de tres centavos por cada cinco pesos, sobre el valor de los metales introducidos á las casas de Moneda ó destinados á la exportación; y que los talones de las estampillas usadas en el pago de una y otra cuota, queden adheridos al comprobante de entero que deben remitir las casas de Moneda á la Tesorería General.

Dispone también el Presidente, que se devuelvan á los interesados, aun cuando no hubieren expresado inconformidad con el pago, las multas que se hayan impuesto á oficinas ó particulares, con fundamento de la Circular á que acaba de hacerse referencia, por no haber legalizado con estampillas talonarias íntegras, sino únicamente con las matrices los expresados documentos.»

México, Marzo 27 de 1894.—*Limantour*.—Al.

NUMERO 125.

LIBRANZAS.—*Para fijar el valor de los timbres que deben llevar las giradas sobre el exterior, se tomará como base en aquellas que deban pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana.—Tabla de equivalencias de monedas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 134.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, se ha servido comunicarme con fecha 5 del corriente mes, el siguiente decreto:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 19 de la ley de ingresos del presente año fiscal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Para fijar el valor de los timbres que hayan de adherirse á las letras giradas sobre el exterior, se tomará como base en aquéllas que deban pagarse en moneda extranjera, el equivalente en moneda mexicana, calculado conforme á la tabla de equivalencias anexa al arancel de Aduanas vigente.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.

—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

«Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y efectos, bajo el concepto de que la tabla de equivalencias á que se hace referencia en el preinserto Decreto, es la que consta á continuación, quedando por tanto, modificado en cuanto á giros sobre el exterior, lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley del Timbre vigente.

PAISES.	MONEDAS.	METALES.	Equivalencia en pesos y c. v. mexicanos.	
Alemania.....	Marco.....	Oro.....	0	25
América Estados Unidos de..	Dollar.....	Oro y plata...	1	00
América Británica.....	Dollar.....	Oro.....	1	00
América Central.....	Peso.....	Plata.....	0	90
Argentina, República.....	Peso.....	Oro y plata...	1	00
Austria.....	Florín.....	Plata.....	0	50
Bélgica.....	Franco.....	Oro y plata...	0	20
Bolivia.....	Boliviano.....	Plata.....	0	90
Brasil.....	Milreis.....	Oro.....	0	55
Chile.....	Peso.....	Oro y plata...	0	95
China.....	Tael.....	Plata.....	1	25
Colombia.....	Peso.....	Plata.....	0	90
Cuba.....	Peso.....	Oro y plata...	1	00
Dinamarca.....	Corona.....	Oro.....	0	27
Ecuador.....	Peso.....	Plata.....	0	90
Egipto.....	Piastra.....	Oro.....	0	05
España.....	Peseta.....	Oro y plata...	0	20
Idem.....	Peso.....	Oro y plata...	1	00
Francia.....	Franco.....	Oro y plata...	0	20
Gran Bretaña.....	Libra esterlina	Oro.....	5	00
Grecia.....	Dracma.....	Oro y plata...	0	20
Haytí.....	Gourde.....	Oro y plata...	1	00
India.....	Rupia.....	Plata.....	0	40
Italia.....	Lira.....	Oro y plata...	0	20
Japón.....	Yen.....	Plata.....	1	00
Noruega.....	Corona.....	Oro.....	0	27
Países Bajos.....	Florín.....	Oro y plata...	0	40
Paraguay.....	Peso.....	Oro.....	1	00
Perú.....	Sol.....	Plata.....	0	90
Portugal.....	Milreis.....	Oro.....	1	08
Puerto Rico.....	Peso.....	Oro.....	1	00
Rusia.....	Rublo.....	Plata.....	0	70
Saint Thomas.....	Dollar.....	Oro y plata...	1	00
Sandwich, Isla de.....	Dollar.....	Oro.....	1	00
Suecia.....	Corona.....	Oro.....	0	27
Suiza.....	Franco.....	Oro y plata...	0	20
Turquía.....	Piastra.....	Oro.....	0	05
Uruguay.....	Patacón.....	Oro.....	1	00
Venezuela.....	Bolívar.....	Oro y plata...	0	20

México, Abril 7 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 126.

DISOLUCION DE SOCIEDADES.—*Timbres que deben usarse en los contratos de este género.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 135. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 3 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Notario Público Lic. Herminio Arteaga, lo que sigue:—«He sometido al conocimiento del Presidente de la República la consulta que hace usted en su escrito fecha 20 del mes próximo pasado, sobre uso de timbres en Contratos de disolución de sociedades; y el propio Primer Magistrado tuvo á bien resolver: que cuando se disuelva una Sociedad por consentimiento de los socios, antes del término pactado, se causa la cuota correspondiente á rescisión de contrato; y cuando se disuelva al expirar el término, si en la escritura de disolución se consignan derechos ú obligaciones respecto de alguno ó algunos de los socios, se causa la cuota correspondiente á contrato no especificado.—Lo digo á usted en respuesta de su solicitud.»—«Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos, con referencia á su informe n° 3,588, fecha 29 del mes anterior.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Abril 11 de 1894.—El Administrador General, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 127.

HABILITACION DE POBREZA.—*Comprende las copias y recados que sean inherentes y corolarios de los juicios civiles.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 136.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 24 del actual, me dice lo siguiente: (545)

«Hoy digo al Juez 2° de lo Civil de Morelia, lo que sigue:—«Con referencia al oficio de usted, de 12 del actual, en que consulta sobre aplicación de la Ley del Timbre en las copias de actuaciones y en las diligencias de jurisdicción voluntaria, manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República: que las copias y todos los recados que sean inherentes y corolarios de los juicios civiles en

(545) Esta Circular fué aclarada por la número 140 de Mayo 2 de 1894. Véase bajo el número 131.

que se haya habilitado judicialmente á los interesados, por causa de pobreza, deben llevar timbres de cinco centavos, á reserva de que si obtienen fallo favorable integren la diferencia.»—Lo transcribo á usted por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y demás fines, con referencia á su oficio n^o 3,825, de 20 del actual.

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Abril 26 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 128.

DESPACHO.—*No están obligados á proveerse de él los empleados sustitutos por menos de dos meses.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 137.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden n^o 3,023, dijo á esta Administración General, lo que sigue:

«Hoy digo al Gobernador del Estado de Veracruz, lo siguiente:—«El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el oficio de usted n^o 2,378, de 21 del corriente, que inserta la consulta del Ayuntamiento de Córdoba, sobre si ha necesitado proveerse de despacho el C. Manuel Colón, como sustituto del escribiente de la Tesorería Municipal, C. Bernardo P. Portas; ha tenido á bien acordar diga á usted en respuesta, como tengo el honor de verificarlo, que los empleados sustitutos por menos de dos meses, no están obligados á proveerse de despacho.»—Y lo traslado á usted para su conocimiento.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y efectos que procedan.

México, Abril 27 de 1894.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 129.

PAPELES DE ABONO.—*Timbres que deben llevar (546)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 138.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden n^o 4,756, dijo á esta Administración General, lo siguiente:

«Hoy digo al Notario público, C. Manuel Bueno, de Campeche, lo que sigue:—«Con referencia al escrito de usted de 15 de Noviem-

(546) El decreto de 17 de Enero de 1895 expresa la cuota que debe causar el Papel de abono, según que se finque ó no el remate en el portador de ese documento. Véase bajo el número 174.

bre último, en que consulta sobre aplicación de la Ley del Timbre en los llamados papeles de abono, que se exigen en los remates, manifiesto á usted por acuerdo del Presidente de la República: que esos documentos se equiparan á las fianzas y pagan, como tales, con arreglo á la fracción 41 de la Tarifa de la Ley.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, refiriéndome á su oficio n^o 2,212, de 27 de Noviembre último.»

Lo inserto á usted para su conocimiento y efectos que proceden. México, Abril 27 de 1894.—El Administrador General, *J. Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 130.

PROTOCOLO.—*Dimensiones que deben tener sus hojas y número de líneas que han de contener.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 139.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden n^o 4,977, dijo á esta Administración General, lo siguiente:

«Hoy digo á los Sres. Felipe de J. Camarena y M. Fernández Ledesma, vecinos de Pinos (Zacatecas), lo que sigue:—«Con referencia al escrito de ustedes, de 10 de este mes, en que consultan la inteligencia de la Ley del Timbre respecto de las dimensiones que deben tener las hojas de los protocolos, manifiesto á ustedes, por acuerdo del Presidente de la República: que no estando los protocolos considerados como libros sino como documentos y en general se llevan en cuadernos que hasta después se empastan, se rigen en cuanto á las dimensiones de la hoja y número de líneas que cada uno debe contener, por lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la Ley vigente.» Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines, por acuerdo del Presidente de la República, con referencia á su oficio n^o 2,693, de 20 del actual.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Abril 27 de 1894.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 131.

HABILITACION DE POBREZA.—*Comprende sólo las actuaciones y no los demás actos ó contratos en que intervengan los favorecidos con ella.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 140. La Secretaría de Hacienda dijo á esta Administración, en orden